



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0481/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00300, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00300, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00300, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se acogió la acción de amparo incoada por la señora Juana Martha Peralta, el veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 29/03/2021, por la señora JUANA MARTHA PERALTA, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el LIC. ROBERTO FULCAR ENCARNACIÓN (MINISTRO), por haber sido incoada de conformidad a la Ley.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD) y el LIC. ROBERTO FULCAR ENCARNACIÓN (MINISTRO), el reintegro de la señora JUANA MARTHA PERALTA a las funciones que desempeñaba, con todos los beneficios que ostentaba hasta el momento de su irregular desvinculación, el pago de los salarios dejados de percibir hasta el momento de la ejecución de la presente sentencia, así como la entrega del expediente administrativo que le corresponda, conforme los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: FIJA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), una ASTREINTE conminatoria de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a

Expediente núm. TC-05-2022-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00300, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de su notificación, a favor de la señora JUANA MARTHA PERALTA, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

CUARTO: Concede un plazo de treinta (30) días hábiles al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD) y el LIC. ROBERTO FULCAR ENCARNACIÓN (MINISTRO), contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que procedan a realizar lo ordenado por órgano de la presente sentencia.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra a la parte recurrente, el Ministerio de Educación de la República Dominicana, mediante el Acto núm. 791/2021, del quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión

El recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión

Expediente núm. TC-05-2022-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00300, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la señora Juana Martha Peralta, mediante el Acto núm. 532/2022, de tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Paulino Caraballo, alguacil de estrado de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional.

Igualmente, fue notificado el indicado recurso a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1300/2021, de primero (1ero) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió la acción de amparo incoada por la señora Juana Martha Peralta, sobre las siguientes consideraciones:

15) Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislador que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley núm. 1494 del 9/8/1947, G.O. 6673, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el accionar de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administración Pública.

16) *En la especie, respecto al referido medio de inadmisión, vemos que la accionante persigue el otorgamiento de una pensión que, por un lado, la parte accionada manifiesta que esas pretensiones deben ser impugnadas ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, y por el otro lado, respecto al pago de salarios, que son cuestiones de mera legalidad que deben ser observadas en un proceso contencioso administrativo; que la Procuraduría General Administrativa expresó las mismas razones esbozadas por la accionada al respecto.*

17) *De su lado, la accionante solicitó el rechazo del presente medio de inadmisión en el sentido de que el derecho, alegadamente vulnerado, se refiere al derecho a la seguridad social, el cual es fundamental conforme lo consagra la Constitución dominicana.*

19) *Por lo que, este Colegiado es del criterio de que, en la especie, la vía idónea para perseguir las pretensiones de la accionante es la acción de amparo, por las características que ella envuelve, más aún, por la protección a un derecho fundamental alegadamente vulnerado. En tal virtud, y visto los motivos ut supra expuestos, se rechaza el medio de inadmisión planteado del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 (LOTCP), valiendo decisión.*

21) *En ese sentido, este tribunal advierte que las pretensiones de la accionante son reclamos relacionados al derecho a la seguridad social, el cual, de acuerdo a la jurisprudencia vinculante de nuestro Tribunal Constitucional dominicano, puede serle aplicado el principio de la protección reforzada, desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, cuya obligatoriedad se hace imperativa por disposición de los artículos 58 y 60 de la Constitución dominicana, considerándose*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualmente que el plazo se renueva constantemente, hasta tanto no haya quedado satisfecha la pretensión.

22) Por lo que, en aplicación a lo expuesto, este tribunal advierte que la accionante se mantuvo remitiendo licencias médicas³, producto de la situación de salud en la que se encuentra, saltando a la vista la certificación expedida por el Dr. Joan Cedano, cirujano ortopeda, traumatólogo y subdirector médico del Hospital Docente Dr. Félix María Goico, quien hizo constar que la señora Juan Martha Peralta se encuentra incapacitada para el trabajo productivo; que, no obstante, la accionada no emitió ninguna respuesta a todo esto, por el contrario, suspendió de la nómina a la accionante, conforme consta en la certificación expedida en fecha 3/09/2018; las diligencias realizadas por la accionante implican un reclamo a la restauración de sus derechos fundamentales que se prolongó sin respuesta de la accionada, convirtiéndose en una violación continua.

23) En un caso similar, el Tribunal Constitucional dominicano dejó establecido el criterio de que Para hablar de desarrollo humano, justicia social, equidad, igualdad de oportunidades y solidaridad, no basta con que el texto supremo consagre su interés de alcanzar esa zona de bienestar y dignidad, ni que establezca las pautas a seguir para lograrlo. Es necesario, más aún, que los mecanismos creados por el constituyente y el legislador sean realmente efectivos, logren realizar los principios sobre los cuales se fundan, tales como los de eficacia, de razonabilidad y de celeridad, todos los cuales quedan vulnerados y, con ellos, la integridad de algunos derechos fundamentales, cuando, como en la especie, la administración no ha sido lo suficientemente proactiva y sensible para atender los reclamos de un trabajador que, por las condiciones propias de su existencia particular, conforman y definen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prácticamente su vida¹; cónsono a lo precedentemente planteado, este tribunal rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la parte accionada, siendo no menester colocar esta decisión en la parte dispositiva de esta sentencia.

24) Al tratarse la presente acción de amparo de una supuesta vulneración a derechos fundamentales, es criterio de este Colegiado, que tanto la improcedencia como la notoria improcedencia solo pueden ser apreciadas al analizar la cuestión de fondo, y solo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que, vemos en el caso que nos ocupa, que la accionante ha interpuesto la presente acción de amparo en busca de la protección a su derecho fundamental a la seguridad social, cuyo reclamo es tutelable por la vía del amparo, y, en vista de que la acción de amparo es admisible ante cualquier arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución⁵, es evidente, que la presente acción procede ante este tribunal por la vía del amparo. En ese sentido, se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte accionada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

28) El caso que ocupa a este tribunal ha sido presentado por la parte accionante, señora JUANA MARTHA PERALTA, quien pretende en primer lugar que la parte accionada le pague los salarios dejados de percibir, segundo, que le sea entregada una copia certificada del expediente administrativo en su calidad de ex empleada del Ministerio

¹ Sentencia TC0203/13 de fecha 13/11/2013.

Expediente núm. TC-05-2022-0183, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SS-00300, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Educación, y en tercer lugar, que le sea otorgada la pensión por discapacidad conforme a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 379 que establece el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano, para lo cual deberá reintegrarla a sus funciones hasta tanto le sea concedida la referida pensión solicitada.

33) El derecho a la seguridad social previsto por la Constitución en su artículo 60, implica en las palabras del Tribunal Constitucional dominicano el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución (Sentencia TC 00203-13 del 13/11/2013). Este derecho es de carácter fundamental, razón por la que, su tutela puede ser procurada por la vía que así lo salvaguarde, en especial, la vía de amparo.

34) En la especie, la señora Juana Martha Peralta, ingresó al Ministerio de Educación (MINERD) en fecha 28/09/2004, desempeñando la función de conserje, en el liceo politécnico Simón Orozco Mat., Dist 10-05, regional/distrito (1006) Mendoza, conforme a las certificaciones depositadas en el expediente por la accionante, el Ministerio de Educación estableció que la misma ocupaba la función de auxiliar de biblioteca antes de ser suspendida de nómina.

35) Resulta que previo a la suspensión de la que fue objeto, la accionante se encontraba de licencia médica debido a condiciones de salud que la afectaban, para lo cual, se mantuvo depositando ante la institución varias certificaciones médicas contentivas de licencias, descritas como sigue: 1. certificación médica de fecha 10/02/2014,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suscrita por el Dr. Mariano Polanco, exequatur 715-07, mediante la cual otorga una licencia por treinta (30) días; 2. certificación médica de fecha 10/04/2014, suscrita por el Dr. Mariano Polanco, exequatur 715-07, mediante la cual otorga una licencia por treinta (30) días; 3. certificación médica de fecha 08/05/2015, suscrita por el Dr. Mariano Polanco, exequatur 715-07, mediante la cual otorga una licencia por veintiún (21) día; 4. certificación médica de fecha 26/07/2016, suscrita por el Dr. Cedano, exequatur 670-11, mediante la cual otorga una licencia de treinta (30) días; que, por otro lado, en el expediente también constan los formularios de la dirección de recursos humanos del Ministerio de Educación (MINERD), sobre solicitud y/o reporte de licencias y permisos, en los cuales se observa que la accionante durante los períodos comprendidos desde el 06/05/2016 hasta el 01/06/2016 estuvo de licencia, así como también desde el 06/06/2016 hasta el 08/07/2016, del 07/07/2016 hasta el 26/07/2016 y del 26/07/2016 hasta el 27/08/2016, estuvo de licencia médica.

36) No obstante, a su condición médica, como certificó la accionada, la señora Juana Martha Peralta fue suspendida de las funciones que desempeñaba para el Ministerio de Educación, inobservando éste el trámite realizado por ella más arriba descrito. La parte accionada en esta instancia se apoya en el argumento de que la accionante es una empleada de estatuto simplificado, y que la ley de función pública le da atribuciones a la administración para separar a un empleado de esta categoría de forma discrecional.

37) El debido proceso no solo ha de ser observado en aquellos casos que se ventilan en el ámbito de los órganos encargados de impartir justicia, sino que todas las instituciones estatales donde se llevan a cabo procedimientos que pueden afectar o limitar de algún modo derechos fundamentales de los ciudadanos están en la obligación de respetar las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantías que integran el debido proceso. Tal como lo ha precisado la Corte Interamericana es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas²

38) Respecto al derecho a la seguridad social el Tribunal Constitucional dominicano estableció en su sentencia TC 0203/2013 de fecha 13/11/2013, lo siguiente: ...f El derecho a la seguridad social es un derecho fundamental, como tal inherente a la persona, y es, asimismo, un derecho prestacional, en la medida en que implica un derecho a recibir prestaciones del Estado; g. En los textos transcritos se aprecia claramente que el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución; h. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo...

39) Asimismo, respecto a un caso sobre pensiones por discapacidad, el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC 0051/20, de fecha 17/02/2020, estableció en el literal j, lo siguiente: En todo caso,

² TC/119/14 del 13 de junio de 2014, del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la mencionada señora tiene una doble condición: la discapacidad y la vejez. Ambas condiciones le dan derecho a una pensión, situación en la cual ella debe tener derecho a ser beneficiada por el principio de la condición más favorable, propio del derecho laboral o por el principio de favorabilidad previsto en el artículo 7.8 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales. Siendo así, a ella le corresponde la pensión de mayor monto

40) Es importante resaltar que es función esencial del Estado la protección efectiva de los derechos fundamentales y el bienestar de la persona, en ese sentido, este tribunal ha podido advertir de la glosa que conforma el expediente, así como de los argumentos planteados por las partes que la señora Juana Martha Peralta era empleada del Ministerio de Trabajo y que reportó reiterativamente licencias médicas producto de su condición de salud, emitiendo así el Dr. Joan Cedano en fecha 25/02/2019, una certificación de discapacidad total del trabajo productivo; que la accionada mediante certificación expedida en fecha 03/09/2018 afirma haber suspendido a la accionante no obstante encontrarse la misma en licencia médica; que al ser suspendida la accionante de sus funciones desconociéndose el estado de salud en la que se encontraba, constituye una arbitrariedad a los derechos fundamentales de la señora Juana Martha Peralta, por lo que, este tribunal conforme los motivos precedentemente expuestos, acoge la presente acción de amparo, cuya decisión se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

41) El Ministerio de Educación (MINERD), en las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 17/06/2016, solicitó la exclusión del ministro Roberto Fulcar, debido a que no fue él quien desvinculó a la accionante, ni tampoco le ha negado la entrega de ninguna



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información.

43) Resulta que la vinculación en un proceso judicial de una parte específica, debe estar formalmente expresado en las conclusiones de la instancia de la acción que se interponga; que en el presente caso el tribunal no advierte alguna persecución ni solicitud expresa por parte de la accionante contra el ministro Licdo. Roberto Fulcar en su instancia, en ese sentido, cónsono a lo precedentemente expuesto, se acoge la exclusión del Licdo. Roberto Fulcar, ministro del Ministerio de Educación, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.

44) La parte accionante en su instancia contentiva de amparo solicita la imposición de una astreinte conminatoria a la parte accionada, de veinte mil (RD\$20,000.00) pesos por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión.

45) La astreinte ha sido definida esencialmente como un instrumento que se ofrece al juez para la ejecución en naturaleza de las obligaciones de dar, de hacer o de no hacer que dimana de una relación jurídica ya sea legal, contractual o delictual; que por tanto esta no puede ser pronunciada si no existe una obligación previa que sea el resultado de una convención entre las partes o de la ley, y jamás debe ser utilizada como medio para crear obligaciones, no obstante, el juez de amparo de forma discrecional puede ordenar la astreinte para garantizar la ejecución de sus sentencias, y en la especie, al ser comprobada la conculcación al derecho fundamental de la seguridad social, este tribunal para garantizar la ejecución y cumplimiento de la presente sentencia, impondrá una suma diferente de astreinte, haciéndolo constar en el dispositivo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, el Ministerio de Educación de la República Dominicana, solicita en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, que se revoque la decisión y –consecuentemente– se declare inadmisibles las acciones de amparo originarias; expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

- a) *Que el Tribunal Superior Administrativo al decidir sobre el medio de inadmisión referente a que existe una vía más idónea para reclamar la pretensión de la recurrida que no es el amparo [...] incurriendo de esta forma en el vicio de errónea interpretación y aplicación de la norma; asumiendo el amparo como vía más idónea.*
- b) *Que la recurrida desde el primer momento está reclamando un reintegro a sus funciones, sobre la base de que fue desvinculada de manera ilegal. Ahora bien, la desvinculación se materializa a través de un acto administrativo. Las pretensiones de la recurrida siempre fue atacar el acto administrativo, alegando que es supuestamente inválido porque ella se encontraba de licencia médica (supuestamente) al momento que se produce la desvinculación.*
- c) *Que la señora Juana Martha Peralta concluye solicitando reintegro y pago de salarios que no percibió por el tiempo transcurrido desde la desvinculación a la fecha actual. Este Tribunal Constitucional puede bien observar, que los reclamos de la señora versan sobre derechos laborales alegadamente violados y le incluye derechos fundamentales como derecho al trabajo y a la seguridad social, pero todo derivado de la impugnación al acto administrativo que la desvincula.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) *Que entendemos que es a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en su función de control de legalidad de la actuación de la Administración Pública que le corresponde como vía más idónea para determinar si fue válida la desvinculación realizada por el hoy recurrente Ministerio de Educación.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, la señora Juana Martha Peralta, no depositó su escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión le fue notificado mediante el Acto núm. 532/2022, ya referido.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen, depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional, el quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), solicita que se acoja el recurso, argumentando lo siguiente:

a) *Que la Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) suscrito por sus abogados Licdos. Gilberto Sánchez Parra, Enercida Cuevas y Jorvy Sánchez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2021-SSSEN-00300, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 791/2021, del quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Roberto Eufracia Ureña, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el conflicto se origina con ocasión de que la señora Juana Martha Peralta fue desvinculada del Ministerio de Educación de la República Dominicana, mientras, alegadamente, se encontraba de licencia médica.

No conforme con la decisión adoptada por el Ministerio de Educación, la señora Juana Martha Peralta accionó en amparo, a los fines de: *(i)* le sean pagados los salarios dejados de percibir, *(ii)* le entregaren copia certificada de su expediente administrativo y *(iii)* le sea otorgada una pensión por discapacidad, para lo cual deberán reintegrarla a sus funciones hasta que la Administración se la conceda. Esta sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Juana Martha Peralta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

b. En relación con el plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple este requisito, en razón de la referida sentencia fue notificada el quince (15) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 791/2021, mientras que el recurso fue interpuesto el diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021); por lo tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo previsto legalmente.

d. Por otra parte, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11. En este sentido, el indicado artículo establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que se configuraba en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo cual dicho recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar desarrollando su criterio con relación al cómputo del plazo para el sometimiento de la acción de amparo a partir de la emisión de un acto lesivo de efectos únicos e inmediatos, como lo es una desvinculación laboral.

11. El fondo del presente recurso de revisión en materia de amparo

a. El caso que nos ocupa se contrae a una revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00300, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021), que acogió la acción de amparo incoada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana contra la señora Juana Martha Peralta, fundamentándose en que *la jurisdicción contenciosa administrativa en su función de control de legalidad es la vía más idónea para determinar si fue válida la desvinculación realizada por el hoy recurrente Ministerio de Educación.*

b. El recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), pretende mediante el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que sea acogido el recurso de revisión, que se revoque



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia recurrida y que se declare inadmisibles la acción de amparo, por la existencia de otra vía, es decir, la contenciosa administrativa.

c. La recurrida, señora Juana Altagracia Peralta, no depositó su escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión le fue notificado mediante el Acto núm. 532/2022, ya descrito.

d. Por otra parte, el procurador general administrativo dictaminó que *para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

e. El juez de amparo acogió la acción sobre las siguientes consideraciones:

19) Por lo que, este Colegiado es del criterio de que, en la especie, la vía idónea para perseguir las pretensiones de la accionante es la acción de amparo, por las características que ella envuelve, más aún, por la protección a un derecho fundamental alegadamente vulnerado. En tal virtud, y visto los motivos ut supra expuestos, se rechaza el medio de inadmisión planteado del artículo 70 numeral 1 de la Ley núm. 137-11 (LOTCP), valiendo decisión.

20) En ese sentido, este tribunal advierte que las pretensiones de la accionante son reclamos relacionados al derecho a la seguridad social, el cual, de acuerdo a la jurisprudencia vinculante de nuestro Tribunal Constitucional dominicano, puede serle aplicado el principio de la protección reforzada, desarrollado por la Corte Constitucional de Colombia, cuya obligatoriedad se hace imperativa por disposición de los artículos 58 y 60 de la Constitución dominicana, considerándose igualmente que el plazo se renueva constantemente, hasta tanto no haya quedado satisfecha la pretensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21) Por lo que, en aplicación a lo expuesto, este tribunal advierte que la accionante se mantuvo remitiendo licencias médicas³, producto de la situación de salud en la que se encuentra, saltando a la vista la certificación expedida por el Dr. Joan Cedano, cirujano ortopeda, traumatólogo y subdirector médico del Hospital Docente Dr. Félix María Goico, quien hizo constar que la señora Juan Martha Peralta se encuentra incapacitada para el trabajo productivo; que, no obstante, la accionada no emitió ninguna respuesta a todo esto, por el contrario, suspendió de la nómina a la accionante, conforme consta en la certificación expedida en fecha 3/09/2018; las diligencias realizadas por la accionante implican un reclamo a la restauración de sus derechos fundamentales que se prolongó sin respuesta de la accionada, convirtiéndose en una violación continua.

f. Este plenario constitucional verifica en la lectura de la sentencia recurrida que se incurrió en contradicción entre los motivos y el dispositivo, ya que en la *ratio decidendi* se decide excluir al Lic. Roberto Fulcar del expediente, mientras que en el dispositivo de lo condena. En efecto, en el párrafo 43 de la sentencia recurrida se indica lo siguiente:

43. Resulta que la vinculación en un proceso judicial de una parte específica, debe estar formalmente expresado en las conclusiones de la instancia de la acción que se interponga; que en el presente caso el tribunal no advierte alguna persecución ni solicitud expresa por parte de la accionante contra el ministro Licdo. Roberto Fulcar en su instancia, en ese sentido, cónsono a lo precedentemente expuesto, se acoge la exclusión del Licdo. Roberto Fulcar, ministro del Ministerio de Educación, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Asimismo, en los ordinales primero, segundo, tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida se condena y se disponen obligaciones a cargo del indicado señor, de manera expresa, como se lee a continuación:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 29/03/2021, por la señora JUANA MARTHA PERALTA, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y el LIC. ROBERTO FULCAR ENCARNACIÓN (MINISTRO), por haber sido incoada de conformidad a la Ley.

SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de amparo, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD) y el LIC. ROBERTO FULCAR ENCARNACIÓN (MINISTRO), el reintegro de la señora JUANA MARTHA PERALTA a las funciones que desempeñaba, con todos los beneficios que ostentaba hasta el momento de su irregular desvinculación, el pago de los salarios dejados de percibir hasta el momento de la ejecución de la presente sentencia, así como la entrega del expediente administrativo que le corresponda, conforme los motivos indicados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: FIJA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), una ASTREINTE conminatoria de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00), por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a favor de la señora JUANA MARTHA PERALTA, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

CUARTO: Concede un plazo de treinta (30) días hábiles al MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD) y el LIC. ROBERTO FULCAR ENCARNACIÓN (MINISTRO), contados a partir de la notificación de la presente sentencia, para que procedan a realizar lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenado por órgano de la presente sentencia.

h. En consecuencia, al incurrirse en la irregularidad explicada en los párrafos anteriores, es decir, que produjo una contradicción entre los motivos y el dispositivo, procede que sea revocada la decisión objeto del presente recurso de revisión y que este tribunal se avoque al conocimiento de la acción de amparo.

i. En lo relativo a la posibilidad de conocer de las acciones de amparo, este tribunal constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), lo siguiente:

k) En el mismo orden de ideas, cabe señalar que el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima. Esta solución, tendente a subsanar el vacío normativo anteriormente aludido (supra, literal c) se justifica en la necesaria sinergia operativa que debe producirse entre la acción de amparo configurada en el artículo 72 de la Constitución, los principios rectores de la justicia constitucional previstos en el artículo 7 de Ley No. 137-11, y las normativas atinentes a la acción de amparo y al recurso de revisión de amparo prescritas, de manera respectiva, en los artículos 65 a 75 y 76 a 114 de dicha ley.

l) En otro orden de ideas, conviene resaltar que la indicada prerrogativa de conocer el fondo de la acción tampoco resulta del todo extraña al procedimiento establecido en la referida Ley No. 137-11, en virtud de dos razones adicionales: de una parte, su artículo 101 permite al Tribunal Constitucional la posibilidad de sustanciar mejor el caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el llamamiento a una audiencia pública; y, de otra, dicha ley no proscribiera expresamente conocer del fondo de la acción en la revisión de sentencias de amparo, como sin embargo lo exige de manera taxativa en su artículo 53.3.c, que atribuye competencia al Tribunal Constitucional para conocer la revisión de decisiones jurisdiccionales firmes (en caso de violación a un derecho fundamental), imponiéndole que lo haga con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

m) El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.

j. En este orden de ideas, procesalmente hablando, corresponde a este tribunal decidir sobre la acción de amparo incoada por la señora Juana Martha Peralta en lo referente a su desvinculación de Ministerio de Educación de la República Dominicana, por entender que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, en especial, el derecho al trabajo y a la seguridad social.

k. Para ello, debemos responder los medios de inadmisión propuestos por el demandado, relativos a la violación del plazo prefijado (art. 70.2 de la Ley núm. 137-11) y a la existencia de otra vía (70.1 de la Ley núm. 137-11). En este sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido que lo primero que se debe responder es lo relativo al 70.2, como indica la Sentencia TC/0738/18:

i. Tras el estudio de la sentencia recurrida y de los documentos depositado por las partes, este tribunal constitucional considera que el juez de amparo debió evaluar con prelación lo relativo al plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido en el indicado artículo 70.2, incluso antes de verificar si la acción es inadmisibile por existencia de otra vía eficaz; esto así, porque para determinar esta última causal se hace necesario analizar los hechos de la causa, en particular, su complejidad y naturaleza, análisis que resulta improcedente realizarlo antes de determinar si la acción se incoó dentro del plazo previsto por la ley.

j. En este sentido, el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 establece que la acción será inadmisibile cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

l. Lo concerniente a este aspecto está prescrito en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en el sentido siguiente:

Artículo 70.- Causas de Inadmisibilidat. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

m. Es importante destacar la razón por la que en la especie no estamos ante la ocurrencia de violaciones continuas. En este sentido, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), estableció:

dd) Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

n. Del examen de las piezas que obran en el expediente formado en ocasión del presente proceso, se extrae que la señora Juana Martha Peralta fue desvinculada del Ministerio de Educación de la República Dominicana, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), conforme se verifica en la certificación emitida por la Dirección Regional de Educación 10, Santo Domingo, Distrito Educativo 10-06, Liceo Prof. Simón Orozco, del Ministerio de Educación, y la acción de amparo fue incoada el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021). La indicada señora envió una comunicación como intento por ser reintegrada el ocho (8) de enero de dos mil veintiuno (2021). Para que una diligencia interrumpa el plazo debe haberse hecho dentro del lapso en que la acción de amparo es admisible, al haber sido hecha más de cuatro (4) años después de la desvinculación, no puede ser tomada en cuenta, y aún si se tomara en cuenta esta última comunicación remitida por la señora Peralta, también estaría fuera de plazo y debe ser declarada inadmisibile por extemporánea, ya que, como hemos dicho anteriormente, la acción de amparo fue interpuesta pasados los 60 días, el veintinueve (29) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Este razonamiento esclarece que, como explicamos en el párrafo anterior, en el presente caso no se producen violaciones continuas que justifique la admisibilidad de la acción de amparo que nos ocupa.

o. Este tribunal constitucional se ha pronunciado varias veces sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo cuando ha sido interpuesta fuera del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo establecido en el artículo 70.2, y modo de ejemplo citamos la Sentencia TC/0036/16, que dispuso lo siguiente:

e. En el presente caso, se puede advertir que el amparista, Juhayro Pérez Gómez, fue separado de las filas de la Policía Nacional el dieciséis (16) de agosto de dos mil doce (2012), y que no fue sino el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013) cuando interpuso la acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, alegando que supuestamente sus derechos fundamentales le fueron vulnerados.

f. Se evidencia entonces, que desde su desvinculación ocurrida en el dos mil doce (2012), hasta el doce (12) de febrero de dos mil trece (2013), no hay constancia de que en ese lapso el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción, por lo que en la especie procede la revocación de la sentencia del juez de amparo, toda vez que al accionante se le había vencido el plazo de los sesenta (60) días establecido por el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, el cual precisa:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: ...2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Criterio reiterado en las sentencias TC/0039/16, TC/0040/16, TC/0104/16, TC/0114/16, TC/0115/16, TC/0162/16, TC/0175/16, TC/0180/16, TC/0181/16, TC/0191/16, TC/0193/16 y TC/0265/18).

p. Asimismo, la Sentencia TC/0090/20 en el mismo sentido sostuvo que:

d) El seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), fue remitida a este colegiado la Certificación núm. 154-2019, de veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), suscrita por la secretaria interina de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, Waryz González Méndez. Por medio de este documento, se comprueba que el mencionado Auto núm. 255-2014, le fue notificado al señor Leurin Peña Félix el ocho (8) de octubre de dos mil catorce (2014). Sin embargo, no fue sino hasta el veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), o sea, más de cinco (5) meses después que el excabo Leurin Peña Félix accionó en amparo ante el Tribunal Superior Administrativo.

e) La indicada cronología procesal revela, en consecuencia, que el sometimiento de la acción de amparo del referido excabo tuvo lugar con posterioridad al vencimiento del mencionado plazo de sesenta (60) días que exige el aludido artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, sin que [...] el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción [...] (TC/0036/16). Por tanto, en virtud de la argumentación expuesta, este colegiado procederá a admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión que nos ocupa, al tiempo de revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisión de la acción de amparo de la especie por extemporánea, con base en lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Los indicados precedentes aplican en la especie, pues la presente acción, como en aquellos casos, tal y como hemos plasmado anteriormente resulta inadmisibles por extemporánea, sin necesidad de ponderar los demás medios de forma y de fondo, como se hará constar en el dispositivo de la presente acción.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00300, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00300.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Juana Martha Peralta, contra el Ministerio de Educación de la República Dominicana y el Lic. Roberto Fulcar, por extemporánea, conforme al artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia al recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana y al Lic. Roberto Fulcar, a la recurrida, señora Juana Martha Peralta, a la Procuraduría General de la República, para su conocimiento y fines de lugar.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria